

La tormenta perfecta del 9 de junio:
Sánchez Valle, PROMESA
y la quiebra criolla

Lcdo. Héctor Luis Acevedo

Lectura suplementaria a la publicación; La convocatoria de una semilla:
Fundamentos y dinámicas del desarrollo constitucional de Puerto Rico

El material publicado en este libro no puede ser reproducido o transmitido bajo ninguna forma, medio o formato, total ni parcialmente, sin la autorización previa por escrito de su editor y autor.

**La tormenta perfecta del 9 de junio:
Sánchez Valle, PROMESA y la quiebra criolla**

Primera Edición 2016

© Héctor Luis Acevedo

© Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico
2250 Boulevard Luis A. Ferré Aguayo, Suite 557
Ponce, Puerto Rico 00717-0655
Tel. 787.841.2000
www.pucpr.edu/publicaciones

Edición: Profa. Olga Bizoso de Montilla
Prensa y Comunicaciones, PUCPR

Diagramación: Carlos Javier Santos
Coordinador de Publicaciones
Prensa y Comunicaciones, PUCPR

Diseño de cubierta: José González Sotomayor
Diseñador Gráfico Institucional, PUCPR

Impreso en Puerto Rico / Printed in Puerto Rico

La tormenta perfecta del 9 de junio: Sánchez Valle, PROMESA y la quiebra criolla

viernes, 24 de junio de 2016

TRASFONDO Y REFLEXIÓN

Puerto Rico usó su buen gobierno como carta de presentación para requerir y obtener mayores poderes para nuestro pueblo. Desde 1993 al presente el sistema político de gobierno propio ejemplar que guió al país cedió a tres factores: (1) el fundamentalismo ideológico que antepuso sus estrategias de status al bienestar del pueblo, (2) la negación de los gobiernos a enfrentar las difíciles decisiones financieras posponiendo y ocultando las mismas en préstamos pagaderos por administraciones futuras y (3) el individualismo unido a la dictadura del presente sobre el futuro.¹

La alternancia política fue el factor precipitante que fomentaba lealtades temporeras sobre las permanentes. Los cambios frecuentes no abonan a la estabilidad política y económica en medio de una crisis. Es significativo que desde el 1996 ningún gobernador haya cumplido más de un término.

En ese año el gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro

.....

1 Ver Prólogo de este libro y las aportaciones en el tema de economía de Alameda, Villamil, Cruz y Krugger, *Infra*. Hostos diría una cultura de derechos sin deberes. Ver Héctor Luis Acevedo, *Hostos y la conciencia del deber y el deber de la conciencia, supra*.

Rosselló y el comisionado residente, Hon. Carlos Romero Barceló solicitaron al Congreso de Estados Unidos la eliminación de la sección 936 del Código de Rentas Internas federal.²

Ese programa había promovido el establecimiento de cientos de fábricas y cerca de 100,000 empleos en Puerto Rico, así como una abundancia de recursos financieros en nuestra banca. Esa disposición no era compatible con su ideal de estadidad, pues rompía con la cláusula de uniformidad tributaria de la Constitución de EUA para los estados.

En 1996 el Congreso eliminó la sección 936 sin sustituirla por ningún otro incentivo. Esto, junto a otras medidas que incrementaron recurrentemente el gasto público, fueron los vientos que formaron esta tormenta. O sea, se usaron fondos y préstamos no recurrentes para pagar gastos recurrentes. Ello cubre los términos de los gobernadores Rosselló, Calderón, Acevedo Vilá y Fortuño.

La economía dejó de crecer al igual que los ingresos, mientras los gastos saludaban desde lejos a los recursos y de cerca a las elecciones.

Se perdieron decenas de miles de empleos, y comenzó una migración de más de 400,000 puertorriqueños, en particular jóvenes, buscando trabajo. Esto provocó una grave disminución del talento humano y de la base contributiva del país. Se endeudó el gobierno progresivamente como si los préstamos no se fueran a pagar. Por ejemplo, a fines de la gobernación del Hon. Luis Fortuño la Autoridad de Carreteras tomó \$2 billones en préstamos al Banco Gubernamental de Fomento sin fuente alguna de repago. Esa deuda precipitó la quiebra del Banco que era orgullo de Puerto Rico.

La deuda pública superó los \$70 billones, los sistemas de

.....
2 Para la historia de la creación de ese incentivo ver Rafael Hernández Colón, *Contra viento y marea, 1973-1984*, Editorial Nomos, Colombia (2014) pp. 233-237 y Salvador E. Casellas, *Recuerdos de Don Jaime en Washington* en Héctor Luis Acevedo, editor, *Don Jaime Benítez: Entre la Universidad y la Política*, supra, pp. 407-418.

retiro de los empleados del gobierno, de los maestros y de la judicatura quedarán sin recursos con qué pagar sus remesas a los jubilados en cuestión de muy pocos años. El pago de la deuda se pospuso irresponsablemente al refinanciarse dicho pago con nuevos préstamos. O sea, yo gasto y el que venga detrás que pague.

En 2013 el pago de la deuda (“debt service”) era de \$527 millones y en 2016 subió a \$1,201 millones, o sea más del doble.³ En medio de una recesión económica, con un presupuesto cada vez menor, no era posible pagar esa cantidad de dinero sin cortar los servicios básicos al pueblo. Durante el cuatrienio de 2013 a 2016 los poderes legislativo y ejecutivo no pudieron completar con efectividad una agenda de medidas para evitar la quiebra del Banco Gubernamental de Fomento y para reestructurar el sistema tributario del país. Esto a pesar de pertenecer al mismo partido político el liderato de ambas ramas de gobierno. Las dificultades del trabajo en grupo prevalecieron al momento de la verdad.

Es importante saber que la Constitución del Estado libre Asociado de Puerto Rico dispone, taxativamente, en su Artículo VI lo siguiente:

SECCIÓN 8. PRIORIDAD DE DESEMBOLSOS CUANDO RECURSOS NO BASTEN

“Cuando los recursos disponibles para un año económico no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese año, se procederá en primer término, al pago de intereses y amortización de la deuda pública, y luego se harán los demás desembolsos de acuerdo con la norma de prioridades que se establezca por ley.”⁴

Esta disposición constitucional está en conflicto con el impago de las deudas, con las moratorias y con los presupuestos que no contemplen la prioridad relacionada. O sea, el pago

.....
3 Ver Luis Cruz Batista, *Presupuesto Aprobado AF 2016: Radiografía del Presupuesto de PR, Infra*.

4 1LPRA Constitución de Puerto Rico Art. VI Sec. 8.

de la nómina no es la prioridad constitucional.⁵ A menos que exista algún esquema diferente para posponer el pago de la deuda como lo es la Ley de Quiebras o de reestructuración, las controversias judiciales haciendo cumplir el orden constitucional van a abundar. Y pueden tener algún grado de éxito aunque no creo que vayan a detener todos los servicios esenciales. En adición, fue con esa garantía que obtuvimos buenas condiciones para nuestros préstamos por lo que, no cumplirla, diluye la credibilidad de Puerto Rico para su crédito presente y futuro.

El 1 de julio de 2016 a Puerto Rico le correspondía hacer unos pagos billonarios de su deuda para lo cual no existían los recursos, salvo dejar de cubrir los servicios básicos de salud, educación, seguridad y otros. Para complicar el asunto, en 1984 bajo la gobernación del gobernador Romero Barceló, el Congreso sacó a Puerto Rico de disposiciones de la Ley de Quiebras federal lo que no le permite al gobierno reestructurar sus deudas como lo hacen los individuos, corporaciones y los cincuenta estados de la nación americana. La Constitución de Estados Unidos, específicamente, le da la jurisdicción sobre las quiebras al Congreso (Artículo I, sec. 8 cl.4). Ningún estado lo tiene, razón por la cual Puerto Rico quedó indefenso ante una crisis que no se quiso ver venir aunque se provocó con nuestras acciones: de una parte, las decisiones del pueblo al elegir quienes tendrían el poder para dirigir el país y de otra, administraciones ineficientes con una pobre perspectiva de lo que significa una sana economía.

El comisionado residente Hon. Pedro Pierluissi, con el apoyo del gobernador Hon. Alejandro García Padilla, quienes pertenecen a partidos diferentes, radicó un proyecto para volver a incluir a Puerto Rico en las disposiciones de reestructuración de deuda de la Ley de Quiebras federal. Los inversionistas de bonos se opusieron tenazmente, pues significaba minar

.....
5 En la Ley Jones si lo era y fue sustituido por nuestros constituyentes. Ver Artículo 34 Ley Jones y Héctor Luis Acevedo, editor, *Roberto de Jesús Toro: La ética de la responsabilidad y el desarrollo económico de Puerto Rico*, Universidad Interamericana de Puerto Rico, San Juan (2009) pp. 39-40.

las bases de las garantías con que prestaron el dinero y podía reducir significativamente el cobro de la deuda.

El Congreso no estaba dispuesto a dar el poder de la reestructuración de las deudas mediante la Ley de Quiebras sino se limitaba la capacidad del gobierno de Puerto Rico para volver a endeudarse cuando no tiene los recursos para pagar. Esa es la génesis de la Junta de Control Fiscal (H. R. 5278) aprobada por la Cámara de Representantes federal el 9 de junio de 2016 con 297 votos a favor y 127 en contra. El mismo proyecto con número S. 2328 fue aprobado por el Senado de Estados Unidos el 29 de junio de 2016 por votación de 68 a favor, 30 en contra.⁶ El presidente Obama lo firmó convirtiéndolo en ley.

Ante esa disyuntiva trágica, tanto el gobernador García Padilla como el comisionado residente Pierluissi, con renuencia, apoyaron el proyecto H.R. 5278 pagando el precio de no tener gobierno propio “por no sumir al pueblo en la miseria”. Un impago de la deuda va a tener consecuencias de múltiples pleitos y un desmoronamiento mayor de la economía, pues el valor de los bonos se va a empeorar al ser puertorriqueños una buena parte de los acreedores. En adición, se le han cerrado los mercados de financiamiento a la Isla, requisito vital para reavivar la economía, reavivamiento que es indispensable para el presente y el futuro del País.

Por otro lado, el 13 de enero de 2016, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos escuchó los argumentos en el caso de *Sánchez Valle*. En el mismo se discutía una decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en la que se determinaba que los gobiernos de Estados Unidos y Puerto Rico eran uno solo para fines de la cláusula que prohíbe que a una persona se le acuse dos veces por el mismo delito (“double jeopardy”). Esto revocaba las decisiones anteriores que sostenían que ambos gobiernos eran soberanos distintos y, por tanto, podían

.....
6 Ver <https://www.govtrack.us/congress/bills/114/hr5278/text> consultada el 24 de junio de 2016 y www.congress.gov/library/of-congress/u.s.senate/rollcallvotes consultado el 30 de junio de 2016.

acusar separadamente. El gobierno de Estados Unidos bajo la administración del presidente Barack Obama revocó la opinión de décadas apoyando esa nueva interpretación.

UN DÍA PARA LA HISTORIA

Así las cosas, llega el jueves 9 de junio de 2016.

1. El Tribunal Supremo decidió en el caso de *Sánchez Valle* con seis votos en favor y dos en contra, sostiene que, para fines de procesar criminalmente no puede acusarse a una misma persona por los mismos hechos por los gobiernos de EUA y Puerto Rico. Esta prohibición no aplica a los estados y al gobierno federal por proceder ambos gobiernos de soberanías separadas. Ello es así porque “la fuente original o última” en que se otorgaron los poderes de acusar es la misma, el Congreso de Estados Unidos. O sea, sostienen los jueces, que el análisis, no es uno de soberanía doble sino de historia, de la fuente original del poder de acusar.

En la opinión mayoritaria de la juez Kagan se hacen unos pronunciamientos muy importantes reconociendo el desarrollo constitucional de Puerto Rico destacando la Ley 600, la Convención Constituyente de 1951-1952, la Ley 447 aprobando la misma y la soberanía del pueblo de Puerto Rico sobre su gobierno. Afirma el poder del Congreso para acordar esquemas con los que renuncie a poderes sobre Puerto Rico y las amplias posibilidades de futuro. En este particular los ocho jueces del Tribunal Supremo de Estados Unidos están de acuerdo:

“Those constitutional developments were of great significance—and, indeed, made Puerto Rico “sovereign” in one commonly understood sense of that term. As this Court has recognized, Congress in 1952 “relinquished its control over [the Commonwealth’s] local affairs[,] grant[ing] Puerto Rico a measure of autonomy comparable to that possessed by the States.” *Examining*

Bd. of Engineers, Architects and Surveyors v. Flores de Otero, 426 U. S. 572, 597 (1976);... (“[T]he purpose of Congress in the 1950 and 1952 legislation was to accord to Puerto Rico the degree of autonomy and independence normally associated with States of the Union”); *Rodriguez v. Popular Democratic Party*, 457 U. S. 1, 8 (1982) (“Puerto Rico, like a state, is an autonomous political entity, sovereign over matters not ruled by the [Federal] Constitution” (internal quotation marks omitted)). That newfound authority, including over local criminal laws, brought mutual benefit to the Puerto Rican people and the entire United States. And if our double jeopardy decisions hinged on measuring an entity’s self-governance, the emergence of the Commonwealth would have resulted as well in the capacity to bring the kind of successive prosecutions attempted here.”⁷

Sin embargo, en el contexto de lo sucedido ese día, estos aspectos de la opinión se ahogaron en el estruendo de los resultados y el contexto de los otros sucesos.

Amplía el Tribunal por voz de la juez Kagan:

“All that separates our view from petitioners is what that congressional recognition means for Puerto Rico’s ability to bring successive prosecutions. We agree that Congress has broad latitude to develop innovative approaches to territorial governance, see U. S. Const., Art. IV, §3, cl. 2; that Congress may thus enable a territory’s people to make large-scale choices about their own political institutions; and that Congress did exactly that in enacting Public Law 600 and approving the Puerto Rico Constitution –prime examples of what Felix Frankfurter once termed ‘inventive statesmanship’ respecting the island. Memorandum for the Secretary of War, in Hearings on S. 4604 before the Senate Committee on Pacific Islands and Porto Rico, 63d Cong., 2d Sess., 22 (1914); see Reply Brief 18-20. But one power Congress

.....

7 Id. Pp. 13-14.

does not have, just in the nature of things: It has no capacity, no magic wand or airbrush, to erase or otherwise rewrite its own foundational role in conferring political authority. Or otherwise said, the delegator cannot make itself any less so— no matter how much authority it opts to hand over. And our dual-sovereignty test makes this historical fact dispositive: If an entity’s authority to enact and enforce criminal law ultimately comes from Congress, then it cannot follow a federal prosecution with its own. That is true of Puerto Rico, because Congress authorized and approved its Constitution, from which prosecutorial power now flows. So the Double Jeopardy Clause bars both Puerto Rico and the United States from prosecuting a single person for the same conduct under equivalent criminal laws.”⁸

A fin de que el lector pueda llegar a sus propias conclusiones reproducimos en las notas al pie de la página partes significativas del texto de la opinión. En la primera parte, el Tribunal explica la diferencia entre el término soberanía y el concepto fuente original. En el federalismo americano los estados y el gobierno federal ambos tienen soberanía en las áreas de jurisdicción reservadas para cada uno de sus gobiernos.⁹

8 *Commonwealth of Puerto Rico v. Sánchez Valle Et al.* 579 U.S. ____ (2016) (“Slip opinión” de 9 de junio de 2016) pp. 14-15.

9 “Truth be told, however, ‘sovereignty’ in this context does not bear its ordinary meaning. For whatever reason, the test we have devised to decide whether two governments are distinct for double jeopardy purposes overtly disregards common indicia of sovereignty. Under that standard, we do not examine the ‘extent of control’ that ‘one prosecuting authority [wields] over the other.’ *Wheeler*, 435 U. S., at 320. The degree to which an entity exercises self-governance – whether autonomously managing its own affairs or continually submitting to outside direction – plays no role in the analysis. Nor do we care about a government’s more particular ability to enact and enforce its own criminal laws.... In short, the inquiry (despite its label) does not probe whether a government possesses the usual attributes, or acts in the common manner, of a sovereign entity.

“Rather, as Puerto Rico itself acknowledges, our test hinges on a single criterion: the ‘ultimate source’ of the power undergirding the respective prosecutions... Whether two prosecuting entities are dual sovereigns in the double jeopardy context, we have stated, depends on ‘whether [they] draw their authority to punish the offender from distinct sources of power.’ The inquiry is thus historical, not functional—looking at the deepest wellsprings, not the current exercise, of prosecutorial authority. If two entities derive their power to punish from wholly independent sources (imagine here a pair of parallel lines), then they may bring successive prosecutions. Conversely, if those entities draw their power from the same ultimate source (imagine now two lines emerging from a common point, even if later diverging), then they may not.” *Id.* pp. 6-7.

Más adelante el Tribunal reconoce los grandes cambios en el desarrollo constitucional de Puerto Rico y valida la autoridad del gobierno federal para renunciar a sus poderes aunque esto no incluya revisar la historia.¹⁰

10 Continúa el Tribunal: “And contrary to petitioner’s claim, Puerto Rico’s trans-formative constitutional moment does not lead to a different conclusion. True enough, that the Commonwealth’s power to enact and enforce criminal law now proceeds, just as petitioner says, from the Puerto Rico Constitution as ‘ordain[ed] and establish[ed]’ by ‘the people.’ P. R. Const., Preamble; see Brief for Petitioner 28-30. But that makes the Puerto Rican populace only the most immediate source of such authority –and that is not what our dual-sovereignty decisions make relevant. Back of the Puerto Rican people and their Constitution, the ‘ultimate’ source of prosecutorial power remains the U. S. Congress, just as back of a city’s charter lies a state government. Wheeler.. Congress, in Public Law 600, authorized Puerto Rico’s constitution-making process in the first instance; the people of a territory could not legally have initiated that process on their own. ... And Congress, in later legislation, both amended the draft charter and gave it the indispensable stamp of approval; popular ratification, however meaningful, could not have turned the convention’s handiwork into law. Put simply, Congress conferred the authority to create the Puerto Rico Constitution, which in turn confers the authority to bring criminal charges. That makes Congress the original source of power for Puerto Rico’s prosecutors– as it is for the Federal Government’s. The island’s Constitution, significant though it is, does not break the chain.

“Petitioner urges, in support of its different view, that Congress itself recognized the new Constitution as ‘a democratic manifestation of the [people’s] will,” Brief for Petitioner 2 –but far from disputing that point, we readily acknowledge it to be so. As petitioner notes, Public Law 600 affirmed the ‘principle of government by consent’ and offered the Puerto Rican public a ‘compact,’ under which they could ‘organize a government pursuant to a constitution of their own adoption.’ §1, 64 Stat. 319; And the Constitution that Congress approved, as petitioner again underscores, declares that “[w]e, the people’ of Puerto Rico, ‘create’ the Commonwealth– a new political entity, ‘republican inform,” in which the people’s will is ‘sovereign []’ over the government. P. R. Const., Preamble and Art. I, §§1–2; see Brief for Petitioner 2, 29-30; supra, at 4. With that consented-to language, Congress ‘allow[ed] the people of Puerto Rico,’ in petitioner’s words, to begin a new chapter of democratic self-governance.” Id, pp.7-8.

“Recall here the events of the mid-20th century –when Puerto Rico, just as petitioner contends, underwent a profound change in its political system. See Brief for Petitioner 1-2 (‘[T]he people of Puerto Rico [] engaged in an exercise of popular sovereignty . . . by adopting their own Constitution establishing their own government to enact their own laws’). At that time, Congress enacted Public Law 600 to authorize Puerto Rico’s adoption of a constitution, designed to replace the federal statute that then structured the island’s governance. The people of Puerto Rico capitalized on that opportunity, calling a constitutional convention and overwhelmingly approving the charter it drafted. Once Congress approved that proposal –subject to several important conditions accepted by the convention–the Commonwealth, a new political entity, came into being.” Id, pp. 13.

“III Puerto Rico boasts ‘a relationship to the United States that has no parallel in our history’... And since the events of the early 1950’s, an integral aspect of that association has been the Commonwealth’s wide-ranging self-rule, exercised under its own Constitution. As a result of that charter, Puerto Rico today can avail itself of a wide variety of futures. But for purposes of the Double Jeopardy Clause, the future is not what matters—and there is no getting away from the past. Because the ultimate source of Puerto Rico’s prosecutorial power is the Federal Government—because when we trace that authority all the way back, we arrive at the doorstep of the U. S. Capitol—the Commonwealth and the United States are not separate sovereigns. That means the two governments cannot “twice put” respondents Sánchez Valle and Gómez Vázquez ‘in jeopardy’ for the ‘same offence.’ U. S. Const., Amdt. 5. We accordingly affirm the judgment of the Supreme Court of Puerto Rico.” Id, pp.18.

Hemos omitido algunas citas de los volúmenes en que aparecen algunos casos por razones de espacio.

En resumen el Tribunal adoptó tres doctrinas:

1. Siendo el Congreso de Estados Unidos la fuente original del poder de acusar, no puede separarse en dos fuentes originales y por lo tanto le aplica la cláusula de doble exposición denegando la petición del Gobierno de Puerto Rico.
2. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico es un ente político con soberanía propia en el federalismo americano como si fuese un estado, siendo este estatus único en el régimen de gobierno de los Estados Unidos. Su creación, sostiene el Tribunal, significó un cambio sustancial en la relación política entre Estados Unidos y Puerto Rico. Esta posición rechaza la adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
3. El Congreso tiene amplios poderes constitucionales para adoptar nuevos esquemas para tratar a Puerto Rico incluyendo el renunciar a sus poderes. Esa doctrina rechaza la posición adoptada por el Departamento de Justicia de Estados Unidos.

Lo sucedido con la comunicación de este caso quedará en la historia de Puerto Rico como ejemplo de cómo una opinión del Tribunal Supremo se transmitió al público, en muchos casos de manera distorsionada, y en otros directamente contraria al propio texto de la misma. Es un testimonio silente y brutal del poder del contexto, de la comunicación y del imperio de la percepción sobre los hechos.

- I. *Junta de Control Fiscal*. Ese mismo día, en horas de la tarde, la Cámara de Representantes de Estados Unidos dominada con el Partido Republicano y con el apoyo de la Casa Blanca demócrata aprobó una Junta de Control Fiscal federal con poderes para reestructurar la deuda de Puerto Rico y para imponer un gobierno alterno en la Isla. La Junta, a un costo de \$370 millones, será nombrada por el gobierno federal y pagada por el pueblo de Puerto Rico. La base de poder constitucional de ese proyecto es la cláusula

territorial, Art. IV sec. 3 de la Constitución de Estados Unidos.

Entre los poderes de la Junta están supervisar y aprobar un Plan Fiscal y el presupuesto del País por encima de los poderes electos de Puerto Rico.¹¹ Podrá tomar medidas para reducir gastos sin el consentimiento de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Desaparecerá cuando se logren cuatro años consecutivos de presupuestos balanceados y se rehabilite el crédito de Puerto Rico.¹²

II. *Ley de Quiebras*. El 13 de junio de 2016 el Tribunal Supremo de Estados Unidos, por votos de cinco a favor y dos en contra, emitió, y por voz del juez Thomas, una opinión validando literalmente la enmienda a la Ley de Quiebras federal de 1984 que dejaba fuera a Puerto Rico del mecanismo de restructuración de deudas pero dejándolo dentro de la prohibición de legislar en este campo.¹³

El Tribunal expresó lo siguiente:

“But our constitutional structure does not permit this Court to ‘rewrite the statute that Congress has enacted.’ *Dodd v. United States*, 545 U. S. 353, 359 (2005); see also *Electric Storage Battery Co. v. Shimadzu*, 307 U. S. 5, 14 (1939). That statute precludes Puerto Rico from authorizing its municipalities to seek relief under Chapter 9. But it does not remove Puerto Rico from the scope of Chapter 9’s preemption provision. Federal law, therefore, pre-empts the Recovery Act.”¹⁴

.....

11 Ver PROMESA, H.R. 5278 secciones 101, 102 y 106. <https://www.govtrack.us/congress/bills/114/hr5278/text> consultada el 24 de junio de 2016.

12 Id, Sec. 109.

13 Ver *Commonwealth of Puerto Rico v. Franklin California Tax free Trust et al.* 579 U. S. ____ (2016) del 13 de junio de 2016.

“The Constitution empowers Congress to establish uniform Laws on the subject of Bankruptcies throughout the United States.” Art. I, §8, cl. 4- pp.5 “Slip Opinion”.

14 Id pp. 14-15.



Elena Kagan, jueza asociada de la Corte Suprema de los Estados Unidos

Syllabus

NOTE: Where it is feasible, a syllabus (headnote) will be released, as is being done in connection with this case, at the time the opinion is issued. The syllabus constitutes no part of the opinion of the Court but has been prepared by the Reporter of Decisions for the convenience of the reader. See *United States v. Detroit Timber & Lumber Co.*, 200 U. S. 321, 337.

SUPREME COURT OF THE UNITED STATES

Syllabus

COMMONWEALTH OF PUERTO RICO *v.* SANCHEZ
VALLE ET AL.

CERTIORARI TO THE SUPREME COURT OF PUERTO RICO

No. 15–108. Argued January 13, 2016—Decided June 9, 2016

Respondents Luis Sánchez Valle and Jaime Gómez Vázquez each sold a gun to an undercover police officer. Puerto Rican prosecutors indicted them for illegally selling firearms in violation of the Puerto Rico Arms Act of 2000. While those charges were pending, federal grand juries also indicted them, based on the same transactions, for violations of analogous U. S. gun trafficking statutes. Both defendants pleaded guilty to the federal charges and moved to dismiss the pending Commonwealth charges on double jeopardy grounds. The trial court in each case dismissed the charges, rejecting prosecutors’ arguments that Puerto Rico and the United States are separate sovereigns for double jeopardy purposes and so could bring successive prosecutions against each defendant. The Puerto Rico Court of Appeals consolidated the cases and reversed. The Supreme Court of Puerto Rico granted review and held, in line with the trial court, that Puerto Rico’s gun sale prosecutions violated the Double Jeopardy Clause.

Held: The Double Jeopardy Clause bars Puerto Rico and the United States from successively prosecuting a single person for the same conduct under equivalent criminal laws. Pp. 5–18.

(a) Ordinarily, a person cannot be prosecuted twice for the same offense. But under the dual-sovereignty doctrine, the Double Jeopardy Clause does not bar successive prosecutions if they are brought by separate sovereigns. See, e.g., *United States v. Lanza*, 260 U. S. 377, 382. Yet “sovereignty” in this context does not bear its ordinary meaning. This Court does not examine the extent of control that one prosecuting entity wields over the other, the degree to which an entity exercises self-governance, or a government’s more particular ability to enact and enforce its own criminal laws. Rather, the test hinges

114TH CONGRESS
2D SESSION

H. R. 5278

To establish an Oversight Board to assist the Government of Puerto Rico, including instrumentalities, in managing its public finances, and for other purposes.

IN THE HOUSE OF REPRESENTATIVES

MAY 18, 2016

Mr. DUFFY (for himself, Mr. BISHOP of Utah, and Mr. SENSENBRENNER) introduced the following bill; which was referred to the Committee on Natural Resources, and in addition to the Committees on the Judiciary, Education and the Workforce, and Small Business, for a period to be subsequently determined by the Speaker, in each case for consideration of such provisions as fall within the jurisdiction of the committee concerned

A BILL

To establish an Oversight Board to assist the Government of Puerto Rico, including instrumentalities, in managing its public finances, and for other purposes.

1 *Be it enacted by the Senate and House of Representa-*
2 *tives of the United States of America in Congress assembled,*

3 **SECTION 1. SHORT TITLE; TABLE OF CONTENTS.**

4 (a) SHORT TITLE.—This Act may be cited as the
5 “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Sta-
6 bility Act” or “PROMESA”.

Syllabus

NOTE: Where it is feasible, a syllabus (headnote) will be released, as is being done in connection with this case, at the time the opinion is issued. The syllabus constitutes no part of the opinion of the Court but has been prepared by the Reporter of Decisions for the convenience of the reader. See *United States v. Detroit Timber & Lumber Co.*, 200 U. S. 321, 337.

SUPREME COURT OF THE UNITED STATES

Syllabus

COMMONWEALTH OF PUERTO RICO ET AL. *v.*
FRANKLIN CALIFORNIA TAX-FREE TRUST ET AL.CERTIORARI TO THE UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR
THE FIRST CIRCUIT

No. 15–233. Argued March 22, 2016—Decided June 13, 2016*

In response to an ongoing fiscal crisis, petitioner Puerto Rico enacted the Puerto Rico Public Corporation Debt Enforcement and Recovery Act. Portions of the Recovery Act mirror Chapters 9 and 11 of the Federal Bankruptcy Code and enable Puerto Rico’s public utility corporations to restructure their climbing debt. Respondents, a group of investment funds and utility bondholders, sought to enjoin the Act. They contended, among other things, that a Bankruptcy Code provision explicitly pre-empts the Recovery Act, see 11 U. S. C. §903(1). The District Court enjoined the Act’s enforcement, and the First Circuit affirmed, concluding that the Bankruptcy Code’s definition of “State” to include Puerto Rico, except for purposes of defining who may be a debtor under Chapter 9, §101(52), did not remove Puerto Rico from the scope of the pre-emption provision.

Held: Section 903(1) of the Bankruptcy Code pre-empts Puerto Rico’s Recovery Act. Pp. 5–15.

(a) Three federal municipal bankruptcy provisions are relevant here. First, the “gateway” provision, §109(c), requires a Chapter 9 debtor to be an insolvent municipality that is “specifically authorized” by a State “to be a debtor.” Second, the pre-emption provision, §903(1), expressly bars States from enacting municipal bankruptcy laws. Third, the definition of “State,” §101(52), as amended in 1984, “includes . . . Puerto Rico, except for the purpose of defining who may be a debtor under chapter 9.” Pp. 5–8.

*Together with No. 15–255, *Acosta-Febo et al. v. Franklin California Tax-Free Trust et al.*, also on certiorari to the same court.

El conjunto de estas medidas creó un gran desasosiego en el pas compareciendo los tres partidos principales a las Naciones Unidas para denunciar a los Estados Unidos por su trato político a Puerto Rico. Las sutilezas de algunos hechos importantes se diluyeron en esa dinámica de las interpretaciones en conjunto, aunque eso no fuese lo que individualmente significasen las diferentes acciones. Por ser un año electoral, la tormenta cobró vida propia aparte de sus orígenes y contenidos.

La situación económica ocasionada por las acciones y omisiones políticas ahora se distanciaba de sus orígenes y cobraban fuerza propia e inusitada. Hechos aislados como los vientos de una tormenta se unían y perdían su identidad original.

Así se escribe la historia. Puerto Rico llegaba a las consecuencias de sus vetos mutuos: disminución de su calidad de vida, quiebra de su gobierno por manos propias y con apoyo ajeno, gobierno expropiado de las manos de sus electores por acciones de sus elegidos usando el poder sin mirar sus consecuencias, por salir del paso y sin asumir su responsabilidad histórica. El presente consume al futuro. Esta situación, a mi entender, va a inhibir desarrollos políticos en Puerto Rico por los próximos años.

El ciclo se completa, el pensamiento que impulsó al país a saber que su destino lo labraban sus propias manos construyendo un mejor Puerto Rico también es testigo de cómo se puede destruir de la misma forma.



Profesor de derecho electoral y constitucional en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico y Catedrático de Ciencias Políticas de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Fue Comisionado Electoral (1976-1984), Secretario de Estado de Puerto Rico (1985-1988) y Alcalde de San Juan (1989-1996). Ha editado y publicado catorce libros, el último de ellos en el año 2015, “La convocatoria de una semilla: fundamentos y dinámicas del desarrollo constitucional de Puerto Rico”.

**La tormenta perfecta del
9 de junio: Sánchez Valle,
PROMESA y la quiebra criolla** se
compaginó en Adobe InDesign
CS6, utilizando la familia
tipográfica Chaparral Pro.

**La tormenta perfecta del
9 de junio: Sánchez Valle,
PROMESA y la quiebra criolla**
fue impreso por Imprenta
Llorens, Juana Díaz, Puerto Rico
en el mes de julio 2016.

